



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002445-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02271-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 19 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02271-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** con fecha 12 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) copia simple de licencia de funcionamiento¹ del Hotel Estrella sito en av. Rivera Navarrete 2566. Asimismo, disponga se haga de mi conocimiento el nombre del propietario².”

Con fecha 28 de octubre de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 002297-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 0177-2021-MDL/SG de fecha 11 noviembre de 2021, manifestando que atendió la solicitud del recurrente mediante Carta N° 963-2021-MDL/SG de fecha 26 de octubre de 2021, poniendo a su disposición la copia simple de las licencia de funcionamiento requerida. Asimismo, señala que en cuanto *“(…) al segundo extremo de la solicitud del administrado, consistente en conocer los nombres del propietario de dicho predio, debemos señalar que en reiteradas oportunidades hemos hecho de conocimiento del*

¹ En adelante, licencia de funcionamiento.

² En adelante, nombre del propietario.

³ Notificada a la entidad el 10 de noviembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 10195-2021-JUS/TTAIP.

administrado que dicha información debe ser solicitada ante la Superintendencia de Registros Públicos de Lima (...)."

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Igualmente cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia de información.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información sobre un hotel ubicado en Av. Rivera Navarrete N° 2566 que, se encuentra en la jurisdicción de la entidad, habiendo precisado que desea obtener copia simple de la licencia de funcionamiento y el nombre del propietario, en tanto, según la afirmación del recurrente la entidad no le proporcionó dicha información.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad manifestó ante esta instancia que, atendió el requerimiento de información del recurrente, mediante Carta N°963-2021-MDL/SG de fecha 26 de octubre de 2021 y Carta N°976-2021-MDL/SG de fecha 29 de octubre de 2021.

En relación a la licencia de funcionamiento. –

Sobre el particular, obra en autos copia de la Carta N°963-2021-MDL/SG de fecha 26 de octubre de 2021, a través de la cual la entidad comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, la cual consiste en copia de la licencia de funcionamiento del Hotel Estrella sito en Av. Rivera Navarrete N°2566, Lince, conforme se indica en el Memorando N°

00510-2021-MDL/SG/SACGD de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentario.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵ señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13 del referido reglamento indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional." (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que mediante la Carta N° 963-2021-MDL/SG de fecha 26 de octubre de 2021⁷ la entidad puso a disposición del recurrente los costos de reproducción de la información requerida, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

En relación al nombre del propietario. -

Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de las Carta N°963-2021-MDL/SG de fecha 26 de octubre de 2021 y Carta N°976-2021-MDL/SG de fecha 29 de octubre de 2021, dirigidas al recurrente, no se advierte que la entidad se haya pronunciado respecto a la entrega de la información requerida en este extremo; no obstante, mediante sus descargos ha manifestado lo siguiente:

"4. Seguidamente, respecto al segundo extremo de la solicitud del administrado, consistente en conocer los nombres del propietario de dicho predio, debemos señalar que en reiteradas oportunidades hemos hecho de conocimiento del administrado que dicha información debe ser solicitada ante la Superintendencia de Registros Públicos de Lima (en adelante, SUNARP), toda vez que de conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho dispositivo legal no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. En ese sentido, el artículo 11° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución N°28-2015-SUNARP/SN, textualmente dispone que:

⁷ Carta notificada bajo puerta del domicilio del recurrente, previa visita del 27 de octubre de 2021(primer visita), el 28 de octubre de 2021 (segunda visita), conforme al procedimiento contemplado en el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, que indica:

"21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente." (subrayado agregado)

“(...) La información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente Reglamento.”

5. De igual forma, el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, ha regulado los requisitos, procedimientos y formalidades para la expedición de la publicidad registral formal, motivo por el cual, no procede atender dicho extremo de la solicitud del administrado en amparo de la Ley N°27806, en tanto se estaría desnaturalizando el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, orientándose al administrado en reiteradas oportunidades, realizar el trámite correspondiente ante la SUNARP.

(...)

7. Resulta importante precisar que las licencias de funcionamiento son emitidas tanto a personas naturales o jurídicas, no siendo un requisito para su obtención acreditar ser titular del pedido, motivo por el cual, esta entidad no cuenta con dicha información. Asimismo, la obtención de una licencia de funcionamiento no supone haber adquirido el título de propietario del bien inmueble.” (subrayado agregado)

De los citados argumentos, se advierte que la entidad ha manifestado que no cuenta con la información requerida por el recurrente, respecto al nombre del propietario, por lo cual este colegiado concluye que la entidad ha cumplido con pronunciarse sobre dicho extremo, toda vez que en virtud de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; por lo que se ha producido la sustracción de la materia en este extremo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02271-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCIA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Chilet Paz', enclosed within a large, loopy oval stroke.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

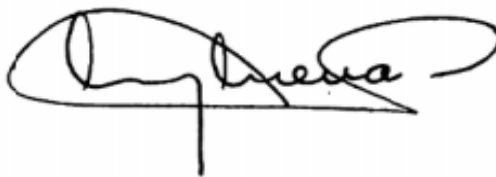
**VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL
MARÍA ROSA MENA MENA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, la suscrita discrepa con la resolución en mayoría que declara la sustracción de la materia, respecto al extremo de la solicitud referido al nombre del propietario del Hotel Estrella, por las consideraciones que expongo a continuación:

Conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad “(...) *copia simple de licencia de funcionamiento del Hotel Estrella sito en av. Rivera Navarrete 2566. Asimismo, disponga se haga de mi conocimiento el nombre del propietario*”, y que con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, a través de sus descargos la entidad señaló que con Carta N°963-2021-MDL/SG de fecha 26 de octubre de 2021 y Carta N°976-2021-MDL/SG de fecha 29 de octubre de 2021, dirigidas al recurrente, comunicó la liquidación del costo de reproducción de la licencia de funcionamiento, omitiendo pronunciarse respecto a la documentación referida al nombre del propietario.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que cuando la entidad de la Administración no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido con la información requerida, no tiene la obligación de crearla, pero *“deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”*

En el presente caso, la entidad a través del Oficio N° 0177-2021-MDL/SG, la entidad – entre otros argumentos – manifestó ante esta instancia que no cuenta con la información vinculada al nombre del propietario, pero no acreditó que dicha comunicación hubiera sido notificada al recurrente conforme al texto expreso del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, razón por la cual **MI VOTO** es que se declare fundado en parte el recurso de apelación materia del presente procedimiento y se ordene a la entidad comunicar al recurrente que la denegatoria de la solicitud, respecto al nombre del propietario, se debe a la inexistencia de datos en su poder.



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal